



**CAMARA DE RADIODIFUSIÓN DE GUATEMALA**  
12 calle 1-25, zona 10 Edificio Géminis 10  
Torre Norte nivel catorce oficina 1410  
Teléfonos: 23382974 – 23382728 – 23352879  
[camaraderadiodifusiongt@gmail.com](mailto:camaraderadiodifusiongt@gmail.com)

Guatemala, 23 de febrero de 2024

Honorable  
Comisión de Actualización y Modernización Electoral  
Tribunal Supremo Electoral  
Presente.

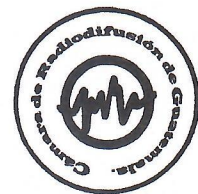
La Cámara de Radiodifusión de Guatemala tiene el honor de presentar a la consideración de la honorable Comisión de Actualización y Modernización Electoral su pliego de propuestas de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, resultantes de las experiencias recogidas en el reciente proceso electoral, circunscritas todas ellas al ámbito de su función comunicadora.

La Cámara de Radiodifusión de Guatemala gustosamente brindará las explicaciones y responderá cualquier comentario que la honorable Comisión de Actualización y Modernización Electoral tenga a bien dirigirla con el motivo apuntado.

La Cámara de Radiodifusión de Guatemala por este medio presenta a la honorable Comisión de Actualización y Modernización Electoral las muestras de su consideración y estima.

Por la Cámara de Radiodifusión de Guatemala

Licenciado Eduardo Mendoza  
Presidente de Junta Directiva



12 Calle 1-25 Zona 10, Edificio Géminis 10  
Torre Norte Of. 1410  
Tels. 2338-2728 / 2335-2879 / 2338-2974

Miembro de  
**AIR IAB**  
RADIO & TELEVISION

## CÁMARA DE RADIODIFUSION DE GUATEMALA

### **Propuesta de modificación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Numero 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente reformado por Decreto 16-2016 del Congreso de la República).**

“Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio. La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación legalmente autorizados para operar en Guatemala, tales como medios escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, internet, digitales y similares, difusión masiva conocidos o por conocer.

Para los efectos de la calificación del proselitismo se estará a lo establecido en la literal h) del artículo 20 de la presente Ley.

La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y de los actos que sean constitutivos de delitos, que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o el orden público. La propaganda electoral tiene el límite temporal de ejercerse exclusivamente en la segunda fase indicada en el artículo 196 de esta Ley. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar el apego a lo establecido en el presente párrafo.

Desde el día que da inicio la campaña político electoral, hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde el momento en que inicia la segunda fase del proceso electoral, al que se refiere el artículo 196 de la presente Ley, hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta Ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, de no tener derecho a financiamiento público, el candidato al que promoviera la propaganda correspondiente, será el responsable de pagar los costos antes mencionados, y en el caso de propaganda política que promueve a genéricamente a un partido político, el responsable será la organización política promovida.”

**“Artículo 220. Distribución de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de Comunicación Social.** El Tribunal Supremo Electoral, en época de elecciones generales y de diputaciones al Parlamento Centroamericano, para distribuir los recursos públicos, espacios y tiempos en los medios de comunicación social, entre los partidos políticos:

a. Formulará el plan de distribución de espacios y tiempos, diferenciando entre presidencia, diputaciones y corporaciones municipales. En todo caso, en la distribución de espacios y tiempos, se determina lo siguiente: para la presidencia un cincuenta por ciento, para diputaciones un veinticinco por ciento y para corporaciones municipales un veinticinco por ciento, quedando la facultad del candidato, para que en el caso de diputaciones y corporaciones municipales se pueda ceder, total o parcialmente, el espacio o tiempo en favor del candidato a la presidencia. Para el efecto se observarán las disposiciones reglamentarias procedentes. No tendrá derecho al cincuenta por ciento aquí regulado, el partido político que no postule candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

b. Las organizaciones políticas deberán entregar su plan de medios al Tribunal Supremo Electoral para que éste dentro de los treinta días siguientes, presente a los fiscales nacionales, para su aprobación un plan de distribución integrado. En caso de discrepancia el Tribunal Supremo Electoral determinará su aprobación definitiva.

c. Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren.

d. Los espacios y tiempos planificados y asignados conforme el presente artículo serán los únicos que las organizaciones políticas y las coaliciones políticas podrán utilizar, quedándoles prohibido contratar directa o indirectamente, aceptar donaciones, espacios y tiempos en cualquier medio de comunicación social, que incrementen su presencia en la audiencia pública. Cualquier infracción a dicha prohibición quedará sujeta a las sanciones que el Tribunal Supremo Electoral aplique de conformidad con las disposiciones sobre la materia de la presente Ley y su reglamento, tanto a usuarios como a proveedores de estos servicios.

e. El Tribunal Supremo Electoral, deberá destinar de su propio presupuesto, en el año electoral, una cantidad como parte del financiamiento público que promueva acceso equitativo a los espacios y tiempos en los medios de comunicación social. El cálculo del monto a asignar será el equivalente a no menos del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos ordinarios del Estado.

f. La pauta electoral y su distribución en cualquier medio será equitativa y se respetará la libre comercialización en los espacios contratados por la iniciativa privada como medio de subsistencia vital para los medios y sus tarifas vigentes, alternando de manera equitativa con la pauta electoral. El Tribunal Supremo Electoral pagará por cuenta de las organizaciones políticas de manera anticipada antes de iniciar la transmisión de la pauta.

g. El contrato administrativo celebrado entre el Tribunal Supremo Electoral y cada medio de comunicación por transmisión de propaganda electoral deberá cumplirse por el monto total que se contrate, el cual seguirá vigente individualmente, aún cuando el partido político realice una coalición con uno o más partidos políticos.

Artículo 221. Prohibiciones. Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, no podrán contratar o adquirir por sí, o por terceras personas tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a lo que se refiere el artículo 220 de la presente Ley. Tampoco podrán contratarlos los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.

Ninguna persona individual o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda electoral en los diferentes medios de comunicación. Las infracciones a lo establecido en el presente párrafo serán sancionadas conforme a la ley.”

Artículo 222. De los medios de comunicación social. A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social, durante las dos últimas semanas del mes de noviembre del año anterior al que se realice el proceso electoral, remitirán su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas; las tarifas establecidas por cada empresa radial o televisiva, individualmente recibida por el Tribunal Supremo Electoral, serán las tarifas comerciales publicadas por cada empresa oferente.

Las organizaciones políticas tienen la prohibición de contratar, transmitir, publicar o reproducir propaganda electoral directamente con los medios de comunicación.

En época no electoral, a requerimiento de las organizaciones políticas que tengan derecho a financiamiento público, el Tribunal Supremo Electoral, contratará a los medios de comunicación con cargo al financiamiento público del partido respectivo, observando los parámetros de distribución fijados en el artículo 21 Bis de la presente Ley.